



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION  
QUIBDÓ – CHOCÓ

---

Quibdó, Junio (3) de dos mil quince (2015).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.583**

**RADICADO:** 270013333003201400602  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.  
**DEMANDANTE:** CIPRIAN FRANCISCO CUESTA MENA  
**INCIDENTADO:** CASUR

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo N° 9391 GAG-SDP del 12 de Agosto de 2008, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la citada prestación (Prima de Actividad) al accionante.

**DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 # 2, 156 # 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el ultimo lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Quibdó.

**DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) y d) del C.P.A.C.A, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija en contra de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, como lo es en el presente caso.

**CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del CPACA, y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que el acto que se demanda es emitido por la máxima autoridad.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION**  
**QUIBDÓ – CHOCÓ**

---

**AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La conciliación extrajudicial en el presente caso no constituye requisito de procedibilidad debido a que los derechos de los cuales se pretende su reconocimiento son ciertos e indiscutibles.

**DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

**DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

El poder fue legalmente conferido por al señor CIPRIAN FRANCISCO CUESTA MENA, al Doctor VICTOR MANUEL RAMIREZ RENTERIA, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

**DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA.

Por lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA, la anterior demanda de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.**- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al CASUR, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedaran en la secretaria del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaria remítase de manera inmediata, y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, se sus anexos, y del presente auto.

**SEGUNDO.**- NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedaran en la secretaria del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaria remítase de manera inmediata, y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, se sus anexos, y del presente auto.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION**  
**QUIBDÓ – CHOCÓ**

---

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedaran en la secretaria del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaria remítase de manera inmediata, y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, se sus anexos, y del presente auto.

**CUARTO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público ya la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzara a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término conteste la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, la omisión de este último deber constituye FALTA GRAVISIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. A si mismo deberá allegar copia autentica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad (es) demandada (as), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA.

**QUINTO.-** El demandante deberá depositar dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de este proveído, la suma de TRECE MIL PESOS M/L (\$13.000), por cada diligencia de notificación personal, para los efectos referidos en el acuerdo No PSAA08 – 4665 DE 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suma que podría ser incrementada durante el curso del proceso si a ello hubiere lugar.

**SEXTO.-** Reconocer al Doctor VICTOR MANUEL RAMIREZ RENTERIA, identificado profesionalmente con la T.P N° 219.471 DEL C. S. DE LA J., como apoderado de la de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME TRUJILLO LUNA  
JUEZ